



Resolución Jefatural N° 00003-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 02 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe N° 340-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 21 de noviembre de 2025 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, Resolución Jefatural Nro 00267- 2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 24 de noviembre de 2025 de la Unidad de Administración y el Informe N° 0032-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 23 de enero de 2026 de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el título relacionado con el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entró en vigencia el 14 de septiembre 2014, por ende, a partir de su vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del servicio civil y sus normas complementarias;

Que, es preciso señalar que con fecha 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC: “Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, vigente desde el 25 de marzo del 2015, que en su numeral 6.3, sobre la vigencia del régimen Disciplinario y PAD, dispone que: “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”;

Que, en dicho contexto normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la misma que mediante la Resolución Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, formaliza su modificación y se aprueba su Versión Actualizada; y de conformidad con el Anexo G que precisa la estructura de la presente resolución;

¹ Publicado el 13 de junio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano".

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se tiene como imputado al señor Alexander Ascue García en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO

Que, en principio, debemos entender a la competencia como la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece; *“en caso de la sanción de amonestación escrita, el Jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el Jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos, es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el Órgano Instructor y, el Titular de la entidad es el Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción”*;

Que, no obstante, y tal como lo señala SERVIR en su Informe Técnico 0521-2021-SERVIR-GPGSC, teniéndose en cuenta las autoridades establecidas para la sanción de suspensión, en caso el Jefe de Recursos Humanos (o el que haga sus veces) coincida con ser el jefe inmediato del servidor procesado, debe indicarse que dicha autoridad **no podría actuar como Órgano Sancionador**, por lo que tendría que plantear su abstención al procedimiento disciplinario, fundándose en alguno de los supuestos del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley 27444);

Que, es así que, a través del Informe Nro 00027-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el Jefe de la Unidad de Administración solicitó al Director Ejecutivo su abstención en el Procedimiento Administrativo Disciplinario por configurarse la causal establecida en el numeral 2 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Expediente N° 1552- STPAD.

Que, siendo ello así, con Resolución Directoral N° 00010-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, del 22 de enero de 2026, el Director Ejecutivo aceptó la abstención presentada por el Jefe de la unidad de Administración y designó al Jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje como órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al servidor Alexander Ascue García mediante la Resolución Jefatural N° 00267- 2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM;

Que, en consecuencia, esta oficina es competente como órgano sancionador para pronunciarse sobre la posible falta cometida por el servidor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, en adelante el **SERVIDOR**, en consideración al artículo 88° y 90° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 14 de diciembre de 2023, mediante escrito S/N, la servidora Bianca Bigaid Huayhua Machaca, solicitó a la Secretaría Técnica el deslinde de responsabilidad por haberse efectuado su desplazamiento sin cumplir con el principio de legalidad y el debido procedimiento ni los supuestos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Memorando N°1911-2022-MINAGRI-DVDAFIR/PSIUADM, de fecha 27 de julio del 2022 y por los actos de hostilidad dados hacia su persona en su condición de servidora pública, mediante la práctica de acciones arbitrarias al no determinar cuál es el cargo que le asignó el Jefe(e) de la Unidad de Administración, así como no otorgarle un lugar de trabajo definido para la ejecución de su trabajo;

Que, el mencionado escrito fue sustentado en la Resolución N° 002354-2022-SERVIR/TSC- primero Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Memorando N°01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 27 de julio de 2022, emitido por la jefatura de la Unidad de Administración del Programa Sectorial de Irrigaciones, en la que SERVIR señaló lo siguiente:

(...)

24. Por lo antes expuesto, se tiene que a mérito de lo expuesto en los párrafos precedentes, se aprecia no se ha justificado la rotación de la impugnante al no identificarse las razones mínimas por las cuales la Entidad decidió que la impugnante sea rotada a la Unidad de Administración, con criterios objetivos y verificables, que den cuenta de la razonabilidad de la decisión adoptada; no habiéndose cumplido con lo previsto en los numerales precedentes respecto a la rotación para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057.

25. En tal sentido, al no evidenciarse la necesidad institucional o de servicio que justificaría la rotación de la impugnante, esta Sala considera que no se han cumplido los requisitos para efectuar una rotación válida, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Informe Nro 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, el **SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico, recomendó a Cesar Raúl Medianero Tantachuco, encargado de la Dirección Ejecutiva, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ramón Sánchez Urrelo, señalándole que, de encontrarse conforme con el informe, deberá notificar el acto administrativo que daría inicio al procedimiento;

Que, en mérito al Informe que antecede, Cesar Raúl Medianero Tantachuco, encargado de la Dirección Ejecutiva, suscribió la Resolución Directoral N°00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual se inició procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ramón Sánchez Urrelo, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, mediante Informe Nro 00221-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 13 de diciembre de 2024, María de los Ángeles Quispe Delfín, Secretaria Técnica, recomendó a Orlando Hernán Chirinos Trujillo, encargado de la Dirección Ejecutiva, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



responsabilidad del servidor Ramón Sánchez Urrelo, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a la suscripción y emisión del Memorando N° 01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM que dispuso la rotación de la señora Huayhua;

Que, tomando como referencia el informe que antecede, el 16 de diciembre de 2024, Orlando Hernán Chirinos Trujillo, encargado de la Dirección Ejecutiva, mediante Resolución Directoral N°00137-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 27 de diciembre del 2023, a través de la cual, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ramón Sánchez Urrelo, al haberse emitido incurriendo en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; asimismo, declaró la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad en los hechos relacionados a suscripción y emisión del Memorando N°01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM que dispuso la rotación de la señora Huayhua;

Que, el 16 de diciembre de 2024, la Dirección Ejecutiva a través del Sistema de Gestión Documentaria – SISGED, puso en conocimiento a la Unidad de Administración la Resolución Directoral N° 00137-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, para el trámite respectivo; y, con fecha 17 de diciembre de 2024 se puso de conocimiento a esta Secretaría Técnica;

Que, mediante informe Nro 00298-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 21 de octubre de 2025, se le requirió a la Unidad de Administración que informe entre otros, en qué fecha se recibió a través de la casilla de SERVIR la Resolución N°002354-2022-SERVIR/TSC- primera Sala, de fecha 02 de diciembre de 2022, a través del cual, el Tribunal del Servicio Civil resolvió "*declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora BIANCA BIGAID HUAYHUA MACHACA contra el acto administrativo contenido en el Memorandum N°01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 27 de julio de 2022, emitido por la jefatura de la Unidad de Administración del PROGRAMA SECTORIAL DE IRRIGACIÓN, por lo que se REVOCA el citado acto administrativo*";

Que, con fecha 23 de octubre de 2025, la Unidad de Administración mediante Memorando Nro 02524-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, dio respuesta al informe que antecede, señalando entre otros que, en el periodo de diciembre de 2022 el encargado de la Unidad de Administración fue el señor Jaime Manuel Orrego Poma y el señor Alexander Ascue García, responsable de la Secretaría Técnica. Asimismo, informó que la Resolución N°002354-2022-SERVIR/TSC- primera Sala, fue notificada a la casilla de SERVIR el 02 de diciembre de 2022 y leída el 07 del mismo año.

Que, mediante Memorando Nro 00136-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 23 de octubre de 2025, se requirió a la Unidad Funcional de Recursos Humanos, remita copia del contrato y términos de referencia del **SERVIDOR**, así como el informe escalafonario del mencionado servidor donde se indique si registra sanciones por faltas administrativas disciplinarias; requerimiento que fue atendido mediante el Memorando Nro 00130-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, de fecha 24 de octubre de 2025 y complementado mediante Memorando Nro 00131-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-UFRRHH, de fecha 30 de octubre de 2025;

Que, posteriormente, la Secretaría Técnica, mediante Informe Nro 00340-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 21 de noviembre de 2025, recomendó a la



Unidad de Administración el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alexander Ascue García;

Que, en mérito de ello, mediante Resolución Jefatural N° 00267-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 24 de noviembre de 2025, la Unidad de Administración en su condición de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Alexander Ascue García por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, literal “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2025, mediante Carta N° 15-2025-AAG, el **SERVIDOR**, solicitó ampliación de plazo para descargo; solicitud que fue atendida mediante Carta Nro 01841-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, de fecha 22 de diciembre de 2025, a través del cual, se le otorgó el plazo de 5 días adicionales;

Que, con fecha 30 de diciembre de 2025, mediante Carta N° 016-2025-AAG, el **SERVIDOR**, presentó sus descargos;

Que, por medio del Informe N° 0032-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 23 de enero de 2026, la Unidad de Administración recomendó imponer al **SERVIDOR** la sanción de noventa (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 de la LSC;

FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, el **SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa Subsectorial de Irrigaciones incurrió en la falta tipificada en artículo 85° de la Ley N° 30057, literal “d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*”, al haber emitido el Informe de precalificación Nro 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual recomendó a Cesar Raúl Medianero Tantachuco, encargado de la Dirección Ejecutiva, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ramón Sánchez Urrelo, a pesar de que los hechos ya habían prescrito el 02 de diciembre de 2023; aunado a ello, en el informe emitido no analizó el plazo de prescripción, a fin de determinar si aún se tenía la potestad sancionadora; asimismo, realizó el proyecto de la Resolución Directoral N°00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 27 de diciembre de 2023, a través del cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ramón Sánchez Urrelo, el cual posteriormente fue declarado nulo al haberse emitido incurriendo en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; hecho que se configura por una **acción**.

Que, en cuanto a los hechos detallados, en el presente caso, se aprecia de los antecedentes remitidos a la Secretaria Técnica del PAD, que con fecha 14 de diciembre de 2023 mediante escrito S/N, la servidora Bianca Bigaid Huayhua Machaca, solicitó a la Secretaría Técnica el deslinde de responsabilidad por haberse efectuado su desplazamiento sin cumplir con el principio de legalidad y el debido procedimiento ni los supuestos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Memorando N°1911-2022-MINAGRI-DVDAFIR/PSIUADM, de fecha 27 de julio del 2022 y por los actos de hostilidad dados hacia su persona en su condición de servidora pública, mediante la práctica de acciones arbitrarias al no determinar cuál es el cargo que le asignó el Jefe(e) de la Unidad de Administración, así como no otorgarle un lugar de trabajo definido para la ejecución de su trabajo;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, el mencionado escrito fue sustentado en la Resolución N° 002354-2022-SERVIR/TSC- primero Sala, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el Memorando N°01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, del 27 de julio de 2022, emitido por la jefatura de la Unidad de Administración del Programa Sectorial de Irrigaciones;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, mediante Informe Nro 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, el **SERVIDOR** en su condición de Secretario Técnico, recomendó a Cesar Raúl Medianero Tantachuco, encargado de la Dirección Ejecutiva, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ramón Sánchez Urrelo, señalándole que, de encontrarse conforme con el informe, deberá notificar el acto administrativo que daría inicio al procedimiento. A pesar de que el caso ya había prescrito el 02 de diciembre de 2022;

Que, en mérito al Informe que antecede, Cesar Raúl Medianero Tantachuco, encargado de la Dirección Ejecutiva, suscribió la Resolución Directoral N°00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual se inició procedimiento Administrativo Disciplinario al señor Ramón Sánchez Urrelo, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de las funciones”.

Que, mediante Informe Nro 00221-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 13 de diciembre de 2024, María de los Ángeles Quispe Delfín, Secretaria Técnica, recomendó a Orlando Hernán Chirinos Trujillo, encargado de la Dirección Ejecutiva, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad del servidor Ramón Sánchez Urrelo, por su presunta responsabilidad en los hechos relacionados a la suscripción y emisión del Memorando N° 01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM que dispuso la rotación de la señora Huayhua;

Que, tomando como referencia el informe que antecede, el 16 de diciembre de 2024, Orlando Hernán Chirinos Trujillo, encargado de la Dirección Ejecutiva, mediante Resolución Directoral N°00137-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 27 de diciembre del 2023, a través de la cual, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ramón Sánchez Urrelo, al haberse emitido incurriendo en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; asimismo, declaró la prescripción de oficio de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario con relación a la responsabilidad en los hechos relacionados a suscripción y emisión del Memorando N°01911-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM que dispuso la rotación de la señora Huayhua;

Que, ahora bien, conforme a lo antes expuesto, si bien la señora Bianca Bigaid Huayhua Machaca recién comunicó a la Secretaría Técnica los hechos el 14 de diciembre de 2023, con la finalidad del deslinde de responsabilidad respecto a su desplazamiento efectuado mediante el Memorando N.º 1911-2022-MINAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, alegando que este acto no cumplió con los principios de legalidad y debido procedimiento ni con los supuestos del Decreto Legislativo N.º 1057, lo cierto es que la Resolución N.º 002354-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 02 de diciembre de 2022, ya había sido de conocimiento de la Unidad de Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Supremo 008-2010-



PCM, que aprueba el reglamento del Tribunal de Servicio Civil, respecto a la notificación de las resoluciones del Tribunal;

Que, en ese contexto, el plazo que correspondía considerar era desde la notificación de dicha resolución, máxime si en los fundamentos del Informe N.º 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST se desarrollan los hechos contenidos en la Resolución N.º 002354-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala; sin embargo, el **SERVIDOR** no consideró en el informe emitido el plazo de prescripción;

Que, asimismo, si bien el **SERVIDOR** no fue quien emitió la Resolución Directoral N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI que fue declarada nula, sin embargo, conforme al artículo 92 de la Ley N° 30057, "(...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública (...)**", por tanto, debió desempeñar sus funciones con la debida diligencia. Aunado a ello, debió ejercer las siguientes funciones establecidas en la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPDSC** con la debida diligencia:

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(...)

Que, el hecho expuesto demuestra que el **SERVIDOR** actuó con negligencia al emitir el informe de precalificación Nro 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Ramón Sánchez Urrelo, a pesar de que los hechos ya habían prescrito el 02 de diciembre de 2023; lo que conllevó a inducir en error al encargado de la Dirección Ejecutiva, quien suscribió el proyecto de Resolución Directoral N° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, de fecha 27 de diciembre del 2023, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ramón Sánchez Urrelo; resolución que, con fecha 16 de diciembre de 2024 fue declarada nula al haberse emitido incurriendo en un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; más aún si en ese momento por la especialidad de su cargo dentro de la entidad, y conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, le facultaba normativamente a realizar acciones de investigación y precalificación, a fin de emitir opinión relevante respecto del trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario;



LA NORMA JURÍDICA VULNERADA

Identificación de la falta:

- Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(...)

d) *La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

(....)"

Normas vulneradas:

- Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil

"CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 92. Autoridades²

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.*
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.*
- El titular de la entidad.*
- El Tribunal del Servicio Civil.*

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

*El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.** No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.*

(...)

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

- Directiva N°02-2015-SERVIR/GPDSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°31433, publicada el 06 de marzo de 2022



8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1. Definición

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El secretario técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

(...)

8.2. Funciones

(...)

d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.

(...)

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.

(...)

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)"



Que, aunado a ello, a pesar de las funciones antes señaladas que se encuentran en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y su modificatoria, así como en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPDSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el **SERVIDOR**, conforme al anexo N° 03 de su contrato, tenía pleno conocimiento de las funciones que ejercía, siendo las siguientes:

“ANEXO N°03

REQUISITOS DEL PERFIL DE PUESTO

(...)

IV CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO Y/O CARGO

(...)

- ✓ *Efectuar la precalificación de las presuntas faltas administrativas para emitir los informes correspondientes.*
- ✓ *Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar proyectos de resolución o acto expreso de inicio del PAD*

(...)

- ✓ *Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.*
(...)”

EXPRESIÓN PRECISA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, este Órgano sancionador para emitir su pronunciamiento concerniente a la responsabilidad administrativa en la comisión de la falta administrativa atribuida al servidor debe analizar y realizar la valoración objetiva de los descargos relevantes al hecho imputado;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el **SERVIDOR**, presentó sus descargos mediante Carta N° 016-2025-AAG, de fecha 30 de diciembre de 2025, donde solicitó la absolución de los cargos o la declaración de nulidad de la Resolución de inicio del PAD al advertirse vulneración al debido procedimiento administrativo; conforme a lo siguientes fundamentos;

“(…)

En el presente caso, se advierte que imputa al suscrito la presunta comisión de la falta administrativa de la negligencia en el desempeño de las funciones, por la emisión del Informe de precalificación N° 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 20 de diciembre de 2023, presuntamente por no actuar con la diligencia debida.

Al respecto cabe precisar que no se puede tomar como referencia para la prescripción del caso la fecha de notificación de la Resolución N° 2354-2022-SERVIR-TSC-primera sala, es decir el 02 de diciembre de 2022, en tanto que dicha resolución solo traslada a la entidad su pronunciamiento declarando fundado el recurso interpuesto por la Sra. Bianca Machaca Huayhua, en los siguientes términos como se puede apreciar en su parte resolutive:

(...)



Como se puede apreciar la Resolución N° 2354-2022-SERVIR-TSC-primera sala, **no advierte, ni indica o resuelve que se inicie el deslinde de responsabilidad por los hechos puesto a su conocimiento**, solo comunica su decisión de revocar lo resuelto en el memorando N° 1911-2022-MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM, además de disponer el retorno de la Sra. Bianca Huayhua Machaca en el puesto que ocupaba antes de la emisión del citado documento. Por tanto, no se puede tomar como referencia para el conteo del plazo de prescripción.

El Informe de precalificación N° 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST de fecha 20 de diciembre de 2023, se emite a mérito del ingreso del escrito N° 01-2023 con fecha 14 de diciembre de 2023 parte de la Sra. Bianca Huayhua Machaca, quien solicita el deslinde de responsabilidades por presuntos **actos de hostilidad**, y por la acción de desplazamiento dispuesta mediante memorando N° 1911-2022- MIDAGRI/DVDAFIR/PSI-UADM, a partir de esta fecha de toma de conocimiento de estos hechos es que se emite el Informe de precalificación N° 00173-2023-MIDAGRIDVDAFIR/PSI-UADM-ST, en tanto que la Resolución N° 2354-2022-SERVIR-TSC primera sala, no evidencia presuntas faltas disciplinarias para realizar el deslinde de responsabilidad.

Por otra parte, el suscrito no tenía acceso a la casilla electrónica asignada por el Tribunal del Servicio Civil a la entidad, ya que conforme se desprende del artículo 25° del Decreto Supremo N° 014-2025-PCM, decreto supremo que modifica el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto supremo N° 008-2010-PCM, la cual indica: (...) Como se puede apreciar el responsable es el jefe de recursos humanos de la entidad.

Asimismo, es necesario destacar que el Secretario Técnico PAD emite informes de precalificación que no tienen capacidad de decisión y no son vinculantes.

Al respecto es necesario tener en cuenta que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. **No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.**

De manera que la Resolución N° 00267-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 11 de noviembre de 2025, ha transgredido los principios de legalidad y tipicidad, por lo que se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado cuerpo normativo." Sic.

Análisis del descargo presentado por el SERVIDOR

Que, de lo antes señalado, se aprecia que si bien el servidor Alexander Ascue García, sostiene que se habría vulnerado el debido procedimiento, así como a los principios de la potestad disciplinaria y sancionadora administrativa, al señalar que "no se puede tomar como referencia para la prescripción del caso la fecha de notificación de la Resolución N° 2354-2022-SERVIR-TSC-primera sala, es decir el 02 de diciembre de 2022, en tanto que dicha resolución solo traslada a la entidad su pronunciamiento declarando fundado el recurso interpuesto por la Sra. Bianca Machaca Huayhua, (...)", sin embargo, se precisa que en el informe de precalificación que emite, esto es, el Informe Nro 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, de fecha 20 de diciembre de 2023, el sustento

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



fáctico recae exclusivamente en los fundamentos y hechos desarrollados en el pronunciamiento de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en el marco del cuestionamiento del Memorando N° 01911- 2022- MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, que dispuso la rotación de la señora Huayhua a la Unidad de Administración, a partir del 1 de agosto de 2022;

Que, en ese mismo sentido, corresponde precisar que el artículo 94 de la Ley N° 30057 establece de manera expresa que la prescripción opera a (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, sin que dicha disposición condicione su aplicación a la existencia de un mandato expreso de deslinde de responsabilidades administrativas u otras. Por el contrario, la finalidad de la norma es garantizar la seguridad jurídica mediante la fijación de un plazo cierto desde el momento en que la entidad toma conocimiento del hecho. Más aún, el servidor, en su condición de Secretario Técnico y por razón de especialidad, debió considerar que toda resolución emitida por SERVIR es puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o de quien haga sus veces, razón por la cual debía conocer que, en el ámbito del Programa Subsectorial de Irrigaciones, dicho pronunciamiento ya había sido de conocimiento del Jefe de la Unidad de Administración;

Que, ahora bien, si el **SERVIDOR** sostiene que no habría tenido acceso a la casilla electrónica asignada por el Tribunal del Servicio Civil al Programa Subsectorial de Irrigaciones, también es cierto que no se advierte la realización de ninguna acción de indagación previa orientada a verificar si la potestad sancionadora de la entidad se encontraba vigente. Pese a ello, procedió a emitir el Informe de Precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, induciendo en error al órgano instructor para la emisión de un acto resolutorio que posteriormente fue declarado nulo;

Que, de otro lado, respecto al argumento referido a que los informes de precalificación no tienen carácter decisorio ni vinculante, corresponde precisar que una de las funciones asignadas al **SERVIDOR** era precisamente la de efectuar la precalificación y emitir el informe correspondiente, función que debía ser ejercida con la debida diligencia y en estricta observancia de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPDSC, así como de las funciones establecidas en los términos de referencia de su contrato. Asimismo, el Secretario Técnico constituye un órgano de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario y tiene, entre sus funciones, la elaboración del proyecto de resolución o del acto expreso de inicio del PAD. En el presente caso, dicha función fue ejercida con negligencia, pues al no considerar el plazo de prescripción antes de emitir el informe de precalificación ni al proyectar la resolución, indujo en error a **César Raúl Medianero Tantachuco**, encargado de la Dirección Ejecutiva, quien suscribió la **Resolución Directoral N.° 00157-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI**, de fecha 27 de diciembre de 2023, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Ramón Sánchez Urrelo**, resolución que posteriormente fue declarada nula por haberse emitido incurriendo en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en consecuencia, el servidor se encontraba obligado a actuar conforme a las funciones inherentes a su cargo, a la normativa aplicable y a los términos de referencia de su contrato. En ese sentido, antes de la emisión del **Informe N.° 00173-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, así como a la proyección de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario**, debió verificar de manera prioritaria el plazo de prescripción, a fin de determinar si la entidad conservaba aún la potestad sancionadora. Ello resulta especialmente relevante si se considera que la **Resolución N.° 2354-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala** obraba en el expediente administrativo, por lo que debía advertir que dicho pronunciamiento ya había sido puesto en conocimiento de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones;

Que, en ese orden de ideas, también resulta acreditado que el servidor contaba con conocimiento previo sobre las competencias relacionadas con el análisis de denuncias, la precalificación y la documentación de la actividad probatoria propias de la Secretaría Técnica. Por tanto, al momento de efectuar la precalificación, debió verificar la vigencia de la potestad sancionadora y la competencia de la entidad para instaurar y, de ser el caso, sancionar en el marco del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, por tanto, se colige que los hechos imputados se encuentran en estricto cumplimiento a los principios de la potestad disciplinaria en los cuales se encuentran los principios de legalidad, Tipicidad y principio de culpabilidad; por tanto, los argumentos esgrimidos por el **SERVIDOR** en este extremo de sus descargos no desvirtúan la falta imputada;

Que, si bien se programó Informe Oral para el lunes 02 de febrero del 2026 a las 11:00 am, a realizarse a través de la plataforma Microsoft Teams, comunicada con Carta N° 00017-2026-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD del 23 de enero de 2026 y edicto del día 30 de enero de 2026, el **SERVIDOR** no se presentó a la misma, quedando constancia de lo precisado;

Sobre los supuestos de eximentes de responsabilidad

Que, corresponde señalar que, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

EXIMENTE	EXIMENTE
Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el SERVIDOR adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.	De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



	SERVIDOR ; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.	Se advierte que el SERVIDOR ; actuó en su condición de Secretario Técnico del PAD. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que el SERVIDOR ; actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.	No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al SERVIDOR .
La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables.	El SERVIDOR no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público.	No se evidencia que el SERVIDOR ; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, por tanto, atendiendo a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Órgano sancionador concluye que el PAD iniciado al **SERVIDOR**, ha sido llevado respetando el principio de culpabilidad señalado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar lo expuesto por el **SERVIDOR**. Así, los argumentos de defensa señalados, no enervan su responsabilidad;

Que, estando a lo expuesto, este Órgano sancionador concluye que la falta imputada se encuentra acreditada y documentada a nivel probatorio, correspondiendo sancionar al **SERVIDOR**;

GRADUACIÓN DE LA SANCION

Que, a fin de determinar la sanción, se valorarán las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, en donde se señala que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el PAD, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC³, por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones y criterios:

³ **Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC**

(...)90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte en el presente caso.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte en el presente caso.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	<p>Se advierte en el presente caso, dado que ostentaba el cargo de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones, por tanto, por su especialidad, tenía pleno conocimiento de las funciones básicas que le competía, siendo una de ellas, la precalificación considerando la potestad sancionadora administrativa. Así también, por las funciones y cargo que ejercía, tenía el deber de diligencia y conocimiento normativo en la conducción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, particularmente, en el análisis de los hechos, la verificación de la competencia y de la vigencia de la potestad sancionadora, todo en el marco de la elaboración del informe de precalificación.</p> <p>En tal sentido, la acción realizada por el servidor evidencia una mayor reprochabilidad de la conducta, más aún cuando su actuación tuvo una influencia determinante en la decisión de la autoridad, al servir de sustento técnico para la emisión de un acto administrativo posteriormente declarado nulo, afectando la seguridad jurídica y la eficiencia administrativa.</p>
Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte en el presente caso.
La concurrencia de varias faltas.	No se advierte en el presente caso.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte en el presente caso.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte en el presente caso.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte en el presente caso.
Naturaleza de la infracción.	No se advierte en el presente caso.
Antecedentes del servidor	Se advierte en el presente caso, dado que actualmente el servidor tiene una sanción vigente de suspensión (120 días), impuesta con Resolución Jefatural N° 00022-2025-MIDAGRI DVDAFIR/PSI-UGERT, del 07 de octubre de 2025. Circunstancia que evidencia una conducta funcional reiterada contraria a los deberes de diligencia y observancia de la normativa aplicable al ejercicio de la función pública. Además, esto constituye un elemento objetivo que agrava su responsabilidad administrativa, al resultar incompatible con el deber reforzado de diligencia exigible a quien ejerce funciones técnicas especializadas dentro del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo ser valorados como tal al momento de



	determinar la sanción correspondiente, conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 30057.
Subsanación voluntaria.	No se advierte en el presente caso.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierte en el presente caso.
Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierte en el presente caso.

Que, al haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el **SERVIDOR**, las condiciones y criterios para la determinación de la sanción respecto a su responsabilidad administrativa disciplinaria, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha establecido de la revisión de los actuados, que aparecen medios probatorios suficientes, los mismos que conllevan a colegir la responsabilidad administrativa disciplinaria del **SERVIDOR**, y existe toda la previsión legal para su sanción;

Que, en ese orden de ideas, cabe resaltar que los medios de prueba en los cuales se sustenta la falta imputada, han sido debidamente valorados; por lo que, se encuentra acreditado que el **SERVIDOR**, cometió dicha falta;

Que, en ese sentido, la sanción a imponerse en el presente PAD, se realiza salvaguardando la vigencia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a las nueve (9) condiciones y cinco (5) criterios que hemos analizado, en estricto cumplimiento del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Resolución de Sala Plena N° 001- 2021-SERVIR/TSC.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIRLOS Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO

Que, el artículo 117 del reglamento de la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil, señala al respecto: *“El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles”*; asimismo, señala que, *“la segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen*



sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (...)

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO al servidor **ALEXANDER ASCUE GARCIA**, por haber vulnerado el literal “d” del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “*la negligencia en el desempeño de las funciones*”, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFICAR** al servidor **ALEXANDER ASCUE GARCIA** la presente resolución dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; en modo, forma y plazo según lo previsto en los artículos 20, 21 y 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; asimismo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 95° de la Ley N 30057 y de los artículos 117°, 118° y 119° del D.S. N° 040-2014-PCM, el **SERVIDOR**, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo.

Artículo Tercero. - INSCRIBIR en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC la sanción impuesta.

Artículo Cuarto. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación y registro en el RNSSC señalados, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente

Regístrese y comuníquese.

«ASUAREZ»

ALFREDO SUAREZ ARIAS
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES